

Expediente: TJA/1ªS/255/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; Y OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a tres de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/255/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del
H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTROS.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
dos de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de
Partes Común de este Tribunal, compareció la actora
promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades
demandadas, narró como hechos de su demanda, los que
expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de
repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **quince de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda.

6. Apertura de juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, por así permitirlo

el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el **nueve de junio dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la

controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

*“**LA NEGATIVA FICTA**, por falta de cumplimiento a la solicitud de **JUBILACIÓN**, a favor de mi persona, misma que solicitó mediante escrito dirigido al **LIC. [REDACTED]**, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual fue recibido en fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, en oficialía de partes común por ese H. Ayuntamiento. (Sic).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“

PRIMERO.- Que se de cumplimiento a la solicitud de **JUBILACIÓN**, a favor de la [REDACTED] conforme al salario mensual integrado de **\$14,582.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- En caso de que los demandados sigan siendo omisos con su obligación, se procede con la destitución del presidente Municipal en turno del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Morelos.

TERCERA.- La reparación del daño moral en mi agravio, por causa de la desobediencia de los demandados para dar cumplimiento a la solicitud realizada.

PRESTACIONES.-

1. **EL PAGO DE AGUINALDO**, consistente en noventa días de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.
2. **EL PAGO DE VACACIONES**, consistente en veinte días por año de salario diario integrado para el trabajador, con fundamento en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, consistentes en los años 2022, 2023, 2024, sin gozar de ningún beneficio ya sea goce de sueldo o disfrutar los días que corresponden.
3. **EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha de ingreso el trabajador a la fuente de trabajo demandada, hasta la fecha en que sea separada de forma justificada de sus labores, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.
... Sic.

No obstante, del análisis al contenido de la demanda incoada se advierte que el reclamo lo constituye la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de solicitud de pensión por jubilación, de fecha 27 de julio de 2024.

Misma que quedó acreditada con acuse original exhibido por la actora, el cual obra a foja 13 del proceso, documental que no fue objetada por ninguna de las partes, por lo que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al*

resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

IV.-Análisis de la controversia. Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero** de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad

con el escrito exhibido por la parte actora, que puede ser consultado a foja 13 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante diversas autoridades; Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha 24 de julio de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito fue presentado ante las autoridades demandadas.

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta, consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas que, hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al **tercero** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo

que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]”

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se desprende que, el plazo para que opere la negativa ficta se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud del actor es de **treinta días hábiles**, contados a partir de su formulación.

En ese tenor, tenemos que la promovente presentó el día **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal, su demanda de negativa ficta el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, siendo evidente que no habían transcurrido los treinta días hábiles que la ley prevé en este caso para que, la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, ya que, al momento de presentar la demanda, seguía corriendo el plazo de la autoridad demandada para darle contestación a su

petición, situación que genera que **no se configure** el tercero de los elementos.

En estas condiciones, **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por la demandante respecto del escrito presentado el **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, ante la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTROS**; resultando **inexistente** la misma.

Por lo que, al no surtirse el tercero de los elementos de la negativa ficta atendiendo a la naturaleza de la citada figura, es decir, al no darse uno de los extremos requeridos, no se puede configurar la misma. En inteligencia de lo anterior y al no haberse configurado la negativa ficta esta autoridad se encuentra **impedida** para pronunciarse respecto a la legalidad e ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de la misma.

Circunstancias que en conjunto llevan a determinar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando impedido este Órgano Jurisdiccional para analizar cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo a lo referido el criterio que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de*

ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configuró la negativa ficta impugnada, atribuida a la autoridad demandada, en términos de las razones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del IV considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

² *Idem*.

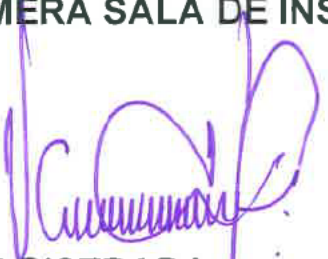


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

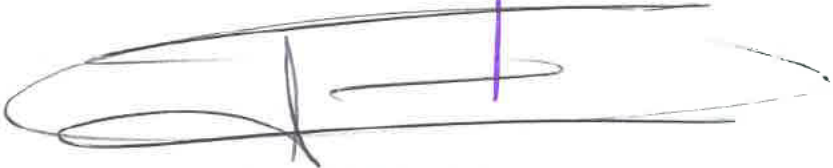
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



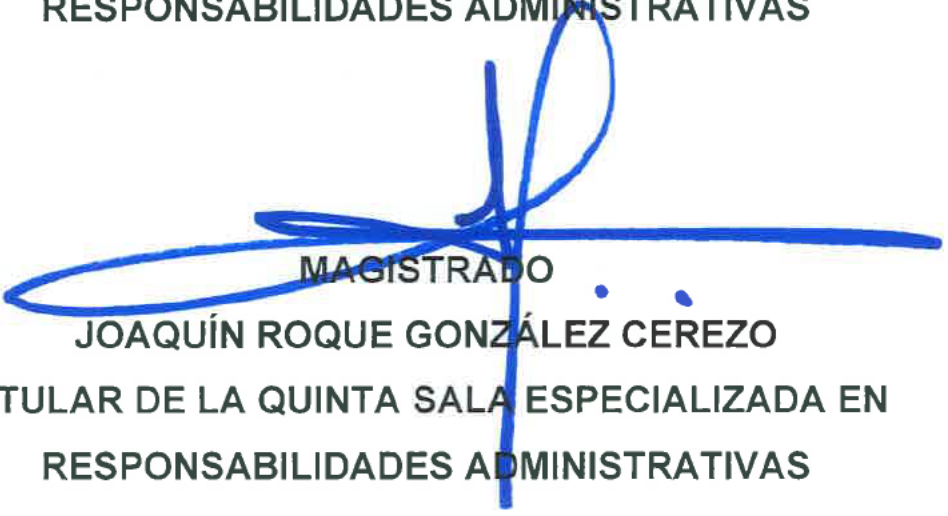
MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



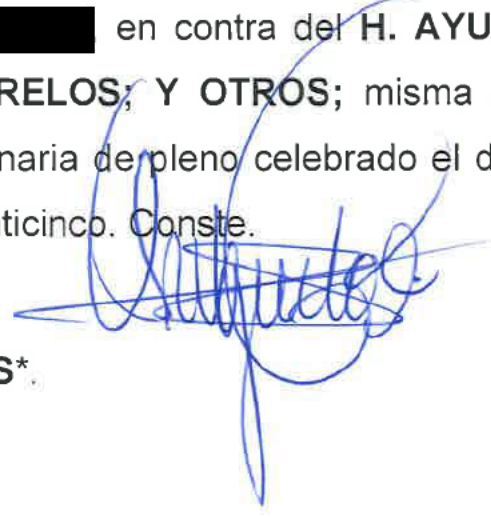
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/255/2024** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día tres de septiembre dos mil veinticinco. Conste.


AGS*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

